



## **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2<sup>a</sup> No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 3159581015  
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"  
[J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ibagué Tolima, dos (2) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

<b>Referencia:</b>	Acción de Tutela.
<b>Radicación:</b>	73001-31-03-006- <b>2025-00353-00</b>
<b>Accionante:</b>	Samuel Enrique Diaz Ninco.
<b>Accionados:</b>	Fiscalía General de la Nación y UT Convocatoria FGN 2024.
<b>Vinculados:</b>	Universidad Libre de Colombia y personas que se encuentren inscritas para el empleo denominado "Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito" cuyo nivel jerárquico es profesional, bajo el código 00798377 en el código de empleo I-103-M-01-(597) de la Oferta Pública de empleos de carrera judicial – OPECE Concurso de Méritos FGN 2024 de la Fiscalía General de la Nación.
<b>Providencia:</b>	<b>Sentencia de primera instancia.</b>

### **1. ASUNTO**

Procede el despacho a decidir de fondo la acción de tutela de la referencia.

### **2. ANTECEDENTES**

#### **2.1. Determinación del derecho vulnerado:**

Samuel Enrique Diaz Ninco actuando en nombre propio, solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, buena fe, acceso a cargos, al mérito y a la confianza legítima.

#### **2.2. Fundamentos fácticos:**

Señaló el extremo actor, que mediante Acuerdo No. 001 de 2025, la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación convocó a concurso de méritos para proveer vacantes definitivas.

Dijo que se inscribió al referido concurso bajo el código No. 00798377, para el cargo

denominado Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito del empleo I-103-M-01-(597) de la Oferta Pública de empleos de carrera judicial – OPECE Concurso de Méritos FGN 2024 de la Fiscalía General de la Nación.

Indicó que el 24 de agosto de 2025, se aplicaron las pruebas generales, funcionales y comportamentales, según su dicho, aprobando las pruebas generales y funcionales, las cuales son eliminatorias, y se calificó la prueba comportamental, clasificatoria.

Afirmó que dentro del término legal presentó reclamación sobre la calificación y solicitó exhibición de documentos para complementar su reclamación.

Refirió que el 19 de octubre de 2025, asistió a la jornada de acceso al material de pruebas, tales como cuadernillo, hoja de respuestas y hoja clave.

Precisó que el 21 de octubre de 2025, adicionó su reclamación objetando varias preguntas, numerales 6, 8, 9, 10, 12, 31, 32, 33, 35, 49, 52, 64, 66, 67, 71 y 73, argumentando que existen inconsistencias en las respuestas consideradas correctas por la UT.

Mencionó que el 12 de noviembre de 2025, la accionada UT confirmó el puntaje obtenido y señaló que no procedía ningún recurso adicional, según su dicho, cerrando la vía administrativa.

Aseveró que la contestación de la reclamación justificó las respuestas correctas, según su dicho, con base en normas y jurisprudencia, empero, arguye que dichas justificaciones son erradas y descontextualizadas.

Puntualizó el actor su inconformismo en cuatro preguntas específicas, de la siguiente manera:

- **Pregunta 10:** Actuación del fiscal frente a vulneración de derechos fundamentales.
- **Pregunta 12:** Control de legalidad sobre interceptación de comunicaciones extemporánea.
- **Pregunta 31:** Proceder del fiscal ante desistimiento de allanamiento y alegación de inimputabilidad.
- **Pregunta 49:** Actuación del fiscal frente a captura en flagrancia.

Expuso que las respuestas correctas asignadas por la UT, contradicen lo dispuesto en el Código Penal, Código de Procedimiento Penal y jurisprudencia aplicable, según su dicho, vulnerando el principio al mérito y al debido proceso.

Alegó que el acto administrativo que resolvió la reclamación es de trámite, no definitivo, por lo que arguye que no se puede demandar ante la jurisdicción contenciosa.

Añadió que se configura un perjuicio irremediable, toda vez que aduce que está próxima la publicación del registro de elegibles, lo que, según su dicho, afectaría su posibilidad real de acceder al cargo público.

En ese orden de ideas, exoró el amparo de las prerrogativas fundamentales deprecadas y, en consecuencia, pidió que se ordene a las entidades accionadas: *i*) que recalifiquen las preguntas objetadas (10, 12, 31 y 49); *ii*) que se emita un nuevo oficio motivado y coherente; y, *iii*) que se reconozcan como correctas las respuestas del accionante y se ajusten los puntajes.

### **2.3. Trámite procesal**

La presente acción fue presentada el 21 de noviembre de 2025, siendo admitida a través de proveído de la misma fecha, en el cual se ordenó la vinculación de la Universidad Libre de Colombia y de las personas que se encuentren inscritas para el empleo denominado “Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito” cuyo nivel jerárquico es profesional, bajo el código 00798377 en el código de empleo I-103-M-01-(597) de la Oferta Pública de empleos de carrera judicial – OPECE Concurso de Méritos FGN 2024 de la Fiscalía General de la Nación, y se otorgó el término de un (1) día a los accionados y vinculados para pronunciarse.

Además, en la aludida providencia, se requirió a la Fiscalía General de la Nación – UT Convocatoria FGN 2024, para que en el término improrrogable de un (1) día publicara en las respectivas páginas web y/o micrositios electrónicos habilitados para el desarrollo de la convocatoria, información clara y suficiente sobre el inicio de la presente acción constitucional, con objeto de notificar de la misma a las personas inscritas para el empleo denominado “Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito” cuyo nivel jerárquico es profesional, bajo el código 00798377 en el código de empleo I-103-M-01-(597) de la Oferta Pública de empleos de carrera judicial – OPECE Concurso de Méritos FGN 2024 de la Fiscalía General de la Nación, habiendo cumplido la entidad querellada con el requerimiento efectuado y realizando la publicación en la página web del microsite instituido para tal fin<sup>1</sup>.

Dentro del término concedido, **el señor Víctor Eduardo Bonilla Salazar, actuando en calidad de vinculado como concursante dentro de la misma convocatoria materia de litis**, manifestó que presenta idénticas condiciones de vulneración que el aquí accionante, comoquiera que alega que presentó la prueba el 24 de agosto de 2025, detectando según su dicho, preguntas ambiguas, mal redactadas, con errores dogmáticos y opciones incoherentes, añadiendo que algunas hipótesis no tenían sentido jurídico y que ninguna opción era correcta para ciertos casos.

Resaltó que dejó constancia de sus observaciones en el formato entregado por el jefe de salón, empero arguye que no le permitieron copiar ni tomar fotografía, siendo entonces, informado al personal logístico.

---

<sup>1</sup> Documento visto en el Archivo 012AvisoPublicacionFGN, Cuaderno C01Principal. Cuaderno 01PrimeraInstancia. Exp. Digital. Tutela. Rad. 2025-00353-00.

Señaló que el 19 de septiembre de 2025, fueron publicados los resultados preliminares, obteniendo 60 puntos en la prueba eliminatoria, quedando excluido del concurso.

Alegó que el 22 de septiembre de 2025, presentó reclamación vía SIDCA3, fundamentando la ambigüedad y errores en las preguntas, la solicitud de acceso al cuadernillo, hoja de respuestas y formato de observaciones, la petición de calificación detallada por pregunta, según su dicho, sin que le permitiera el acceso a la información.

Precisó que el 12 de noviembre de 2025, la UT respondió confirmando el puntaje y argumentado: *i*) que las pruebas fueron elaboradas bajo estándares técnicos y psicométricos; *ii*) que no procede la revisión por penalistas ni segundo evaluador; *iii*) que el acceso a las pruebas estaba regulado por el Acuerdo 001 de 2025, citándose a jornada el 19 de octubre de la presente anualidad, a la cual el aquí vinculado no asistió; y, *iv*) reiteró la reserva legal de las pruebas y que no procedía recurso contra la decisión.

Argumentó que coincide con lo expuesto por el aquí tutelante, toda vez que existe censura en las preguntas 10 y 31, donde ambos, según su dicho, discrepan de la respuesta oficial.

En ese sentido, recabó en la coadyuvancia de las pretensiones formuladas por el extremo actor.

**La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, actuando a través de su apoderado judicial,** estableció que el libelista se inscribió para el cargo Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito (OPECE I-103-M-01-(597)), presentando pruebas escritas el 24 de agosto de 2025 e interponiendo reclamación el 25 de septiembre de la misma anualidad, complementada el 20 de octubre.

Sostuvo que el actor obtuvo un puntaje de 66.31 puntos en pruebas eliminatorias, superior al mínimo aprobatorio de 65.00, los cuales fueron divulgados el 12 de noviembre de 2025.

Dijo que las reclamaciones se atendieron de manera oportuna, con justificación técnica y normativa para cada ítem cuestionado, añadiendo que las decisiones son firmes y definitivas, sin recurso alguno, tal como lo dispone el Decreto Ley 020 de 2014.

Destacó que el proceso se ajustó a lo normado en la Constitución, en la Ley y en el Acuerdo de la convocatoria, sin existencia de discriminación, ni afectación al mérito, y que la participación no genera derecho adquirido a ocupar el cargo.

Añadió que la acción de tutela en concursos de mérito, sólo procede ante un perjuicio irremediable o vulneración manifiesta, situación que arguye no se avizora en el presente asunto.

Por lo tanto, exoró la improcedencia del actual ruego tuitivo, ante la inexistencia de quebranto de derechos fundamentales.

**Mediante memoriales adiados 26 de noviembre de 2025 y 2 de diciembre de la misma anualidad**, el aquí actor insistió en que los argumentos de la UT son insostenibles y tergiversan el tema objeto de la prueba del componente funcional, añadiendo que las justificaciones son arbitrarias y descontextualizadas.

Por ende, instó en la revisión entre el cuadernillo de pregunta, hojas clave y respuestas, junto con las correspondientes censuras individuales y el contenido de la reclamación.

### **3. CONSIDERACIONES**

1. Este despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el Decreto 333 de 2021, y demás disposiciones aplicables; en consecuencia, debe decidirse lo que en derecho corresponda.
2. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.
3. También ha de memorarse que la acción constitucional ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias jurisdiccionales; es decir, se caracteriza porque no es simultánea con los mecanismos ordinarios, ni menos paralela, adicional, complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.
4. Sumado a lo anterior, la acción de tutela no ha sido consagrada para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, esto es, brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política reconoce.
5. En el presente asunto, el despacho se centrará en determinar si el actuar de las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales del libelista, dentro del trámite actual de reclamación posterior a la ejecución de las pruebas escritas para el empleo denominado “Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito” cuyo nivel jerárquico es profesional, bajo el código 00798377 en el código de empleo I-103-M-01-(597) de la Oferta Pública de empleos de carrera judicial – OPECE Concurso de Méritos FGN 2024 de la Fiscalía General de la Nación, previo análisis de los requisitos de procedencia de la acción.
6. El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de

mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

7. La Corte Constitucional, ha determinado que la constitucionalización de dicho principio busca tres propósitos fundamentales: *i)* asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores; *ii)* materializar distintos derechos de la ciudadanía; y, *iii)* la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador<sup>2</sup>.

8. En relación con la procedencia de la acción de tutela en el marco de un concurso de mérito, la jurisprudencia ha determinado que la misma no es un mero suplente de los mecanismos de defensa ordinarios y extraordinarios existentes, pues no fue concebida para sustituir al juez natural de un determinado asunto ni como un recurso adicional a las normas procesales.

9. No obstante, la Corte Constitucional ha dispuesto que cuando se trata de concursos, los medios judiciales de defensa existentes no siempre son eficaces para resolver el problema jurídico planteado. Esto se debe, en esencia, a que estos procesos someten frecuentemente a los ciudadanos que se han presentado a un sistema de selección basado en el mérito a una serie de eventualidades.

10. Así pues, la jurisprudencia ha establecido que “(...) [E]s necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, **salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio** (...)”<sup>3</sup> (subrayado y negrilla fuera del texto).

11. En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional ha reseñado que: “(...) [E]l principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, **las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo** (...)”<sup>4</sup> (subrayado y negrilla fuera del texto).

12. Descendiendo al *sub examine*, el despacho encuentra que, el requisito de

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-081 de 2021.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-081 de 2021.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-340 de 2020.

legitimación en la causa se encuentra debidamente acreditado, en tanto, los extremos de la litis constitucional son el presunto afectado y las entidades accionadas quienes efectúan el trámite actual de convocatoria para concurso del empleo denominado “Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito” cuyo nivel jerárquico es profesional, bajo el código 00798377 en el código de empleo I-103-M-01-(597) de la Oferta Pública de empleos de carrera judicial – OPECE Concurso de Méritos FGN 2024 de la Fiscalía General de la Nación.

13. Frente al requisito de subsidiariedad e inmediatez, téngase en cuenta que el 12 de noviembre de la presente anualidad, se realizó la publicación de los resultados definitivos de las pruebas escritas, y no se halló otro mecanismo que proceda frente a la mencionada publicación definitiva dentro del consabido concurso de mérito objeto de censura.

14. Luego entonces, del análisis efectuado a la actual salvaguarda, no se halla transgresión a los derechos fundamentales deprecados por el actor, comoquiera que, si bien, el gestor tutelar presenta inconformismo con el desarrollo de la reclamación de las pruebas escritas realizadas dentro del concurso materia de litis, lo cierto es, que no se avizora quebranto a un derecho fundamental resolutivo o determinante que diera cuenta de la posible exclusión del libelista de la convocatoria o algún derivado.

15. Todo lo contrario, de la contestación arrimada por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, se halla que el accionante superó el puntaje mínimo aprobatorio dispuesto dentro del aludido concurso.

16. Ahora bien, y en gracia de discusión, el extremo actor refiere que podría existir un posible perjuicio irremediable en atención a que aduce que está próxima la publicación del registro de elegibles, lo que afectaría su posibilidad real de acceder al cargo público, empero, esta célula judicial en sede de tutela, advierte que lo relacionado en los fundamentos fácticos por el promotor, se convierte en una mera expectativa, tornándose prematuro el amparo formulado, máxime cuando se desconoce las resultas de la lista de elegibles consolidada.

17. Por otro lado, tampoco se aprecia quebranto dentro del trámite de reclamación efectuado por parte de la entidad querellada, máxime cuando las etapas se surten, tal como lo dispone el Acuerdo 001 de 2025, del concurso de mérito en cuestión, dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

18. Adicionalmente, respecto de la solicitud probatoria en la que requiere que se remita el cuadernillo de pregunta, las hojas clave – respuestas correctas y hojas de respuesta del aspirante, la misma se torna improcedente e impertinente, toda vez que por sustracción de materia como consecuencia del planteamiento antes advertido por este juzgado, no se advierte la presunta transgresión.

19. Finalmente, frente al vinculado Víctor Eduardo Bonilla Salazar, actuando en calidad de vinculado como concursante dentro de la misma convocatoria materia de litis, se advierte que el amparo en su nombre al respecto es improcedente, máxime cuando refirió no haber actuado dentro del trámite de reclamación al acceso de pruebas, etapa a surtirse

previo a la publicación de los resultados definitivos de las pruebas escritas y su presunta exclusión.

20. Bajo estos parámetros, esta agencia judicial en sede constitucional denegará el actual ruego tuitivo, tras no advertirse una vulneración de los derechos fundamentales del aquí precursor tutelar.

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Nacional y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR** el presente amparo constitucional incoado por el accionante Samuel Enrique Diaz Ninco.

**SEGUNDO. COMUNÍQUESE** a todos los intervenientes de lo aquí resuelto por el medio más expedito.

**TERCERO.** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase oportunamente la actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32, Dcto. 2591/91).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Saul Pachon Jimenez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf72b010a887ef5c54a19c4a93c6058930c5baf367b6e6eb3d803ca4b29ed4d**  
Documento generado en 02/12/2025 10:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>